

EXPTE 13-05463006-3 “PARQUE
TECNOLÓGICO MENDOZA S.A. C/
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
(MINISTERIO DE ECONOMÍA Y ENERGÍA) S/
ACC. INCONS.”

SALA PRIMERA

Excma. SUPREMA CORTE:

I.- Vienen los presentes autos a despacho para dictaminar sobre la acción de inconstitucionalidad incoada por la actora a fs. 11/24 y que fuera resistida tanto por la demandada directa, Gobierno de la Provincia de Mendoza como por Fiscalía de Estado.

II.- ANTECEDENTES

En los presentes autos, a fs. 11/24 vta. Parque Tecnológico Mendoza S.A. (PTM S.A.) interpone acción de inconstitucionalidad a los términos del art. 227 C.P.C.C. y T. contra el Decreto 1384/2020 (10-11-2020) del Ministerio de Economía y Energía de la Provincia de Mendoza mediante el cual se dictó un nuevo reglamento de comercialización de las unidades funcionales del Parque de Servicios e Industrias de Palmira (PASIP) dejando sin efecto la anterior reglamentación (Decreto 3286/2011) juntamente con sus anexos y en virtud de la cual le retirara a su parte todas las facultades y derechos en la administración y operación del Centro Tecnológico que su parte había desarrollado en dicho predio.

Señala que la norma es irrazonable e infundada violatoria de los principios de razonabilidad (art. 28 C.N.) y de seguridad jurídica; avanzando sobre las previsiones de la ley 6658 y por ende del art. 31 de la Carta Magna, ya que el art. 8 de dicha ley provincial determina los objetivos esenciales del Centro Tecnológico y el decreto cuya inconstitucionalidad denuncia anula toda posibilidad de ejecutar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a tales objetivos.

Ofrece prueba, funda en derecho y hace reserva del caso federal.

En sus respectivas contestaciones, tanto Asesoría de Gobierno (fs. 37/47 vta.) como Fiscalía de Estado (fs. 52/60) se oponen a la demanda, denunciando ambos entes estatales la improponibilidad de la misma por entender que se trata de la impugnación a una resolución particular y por ende ajena al ámbito de la acción de inconstitucionalidad reglamentada por el art. 227 C.P.C.C. y T.; contestando en subsidio la acción.

Así, el Asesor de Gobierno pone de manifiesto que la ley 6658 fue modificada por la ley 9023 y que en su consecuencia se dictó el decreto aquí cuestionado, dejando subsistente la norma legal que lo sustenta. A lo que agrega que la accionante no ha cumplido con sus obligaciones contractuales.

Tras la contestación por parte de la accionante de los respectivos traslados (fs. 63/66) V.E. desestimó la improponibilidad denunciada por Asesoría de Gobierno (fs. 83/84 vta.) respecto de la cual este Ministerio Público Fiscal dictaminó a fs. 78/80.

A fs. 85 y vta. la actora denunció como hecho nuevo un emplazamiento cursado por el Ministerio de Economía y Energía a su parte, el que si bien fue rechazado por Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado, V.E. lo admitió mediante el auto que luce a fs. 97/98.

A fs. 103/104 vta. consta la realización de la audiencia inicial, donde V.E. admitió la prueba ofrecida por las partes ordenando su producción y a fs. 156 y vta. consta el acta de la audiencia final donde depusieron los testigos ofrecidos; tras lo cual presentaron sus respectivos alegatos (fs. 159 y ss.) de conformidad con lo dispuesto en la resolución de fs. 155 y vta.

III.- Algunas consideraciones sobre la acción de inconstitucionalidad del art. 223 C.P.C. y su aplicación al subexámine

Como he reseñado en oportunidades anteriores y conforme lo refieren los comentarios al art. 223 C.P.C. (hoy 227 C.P.C.C. y T.), esta acción o demanda sirve para atacar leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones, etc., emanados de autoridades locales, por ser contrarios a la constitución nacional o provincial (Kemelmajer de Carlucci Aída Rosa, Atribuciones de los Superiores Tribunales de Pro-

vincia, Martín Fierro Impresores 1991, pg. 20, citada en Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza comentado, anotado y concordado, coord. Horacio C. Gianella, T. 2, pg. 504).

Acción que, conforme expresa Quevedo de Mendoza, ha sido calificada por la doctrina como declarativa, en cuanto a través de ella la jurisdicción se limita a brindar la certeza a los alcances que una norma jurídica imprime a una relación concreta, siempre que medie una falta de certeza proveniente de la pretensión de uno de los sujetos de esa relación, de que dicha norma sea contraria a la constitución. Aunque el mismo autor señala que, al ser requisito de la fundamentación de la demanda la “existencia de lesión actual”, en determinadas condiciones la acción de inconstitucionalidad adquiere el carácter de una acción de condena (Quevedo Mendoza Efraín, La acción de inconstitucionalidad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, JA 2002-II-1188; op. Cit. Pg. 505), lo que, de todos modos no ha sido receptado por la S.C.J.Mza. en diversos pronunciamientos.

En cuanto al objeto, se ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad no es idónea para que los administrados cuestionen la validez de resoluciones administrativas que deciden casos particulares (normas individuales o de alcance singular); ya que, por vía de esta acción se impugnan actos estatales normativos o de alcance general. Distinguiéndose el supuesto de acción de inconstitucionalidad del de la acción contencioso administrativa, a la cual se reservan los planteos donde se discute sobre la vulneración de un derecho administrativo de carácter particular (op. Cit. Pg. 509 y nota 1278). No obstante lo cual, en la acción que nos ocupa, de todas maneras, quien la incoa debe ostentar un interés legítimo, económico o moral, jurídicamente protegido y actual.

IV.- Ahora bien, sin perjuicio de lo actuado con

posterioridad a nuestro dictamen de fs.78/80, se advierte que el sustento fáctico-jurídico allí considerado no se ha modificado y por ende y en función de las razones expuestas en dicha oportunidad, entiende este Ministerio Público Fiscal que la acción de inconstitucionalidad en trato debe ser desestimada.

Como se dijo oportunamente, del atento análisis de la demanda interpuesta y teniendo en cuenta las razones expuestas por la demandada Gobierno de Mendoza en la persona del Asesor de Gobierno (acápite IV del escrito de fs. 37/48 vta.), Fiscalía de Estado (acápite 5.1. del escrito de fs. 52/60) y de la actora en el responde de fs. 63/66, se desprende que el accionante está cuestionando la validez constitucional de un decreto (1384/2020) que reglamentara una ley (9023) que modificó una anterior norma de igual rango (6658) bajo cuyos términos vino a ocupar la posición legal que aquí invoca y respecto de la cual, afirma, el decreto de marras le afecta derechos subjetivos obtenidos a partir de la anterior legislación.

Y en ese orden de ideas se coincide con la posición de Fiscalía de Estado en cuanto a que al no haberse impugnado la validez constitucional de la ley 9023, el decreto reglamentario 1384/2020 se sustenta en la misma y por ende no puede denunciarse su inconstitucionalidad sin señalar de qué modo es esta última norma la contrariada. Mientras que, si por vía de hipótesis sostuviera que la ley 9023 y el decreto 1384/2020 le han conculcado derechos subjetivos a partir de lo actuado por su parte bajo el imperio de la ley 6658, el acta acuerdo celebrada del 23-11-95 y sucesivos convenios y reglamentaciones, la vía impugnatoria hubiera sido la acción procesal administrativa contemplada en la ley 3918, tal como lo pone de manifiesto el letrado de Fiscalía de Estado (fs. 55 vta., acápite 5.5.1.iii); de conformidad con lo que expresa Quevedo Mendoza en la cita vertida más arriba.

V.- Nuestro dictamen

A mérito de las razones expuestas y siendo la declaración de inconstitucionalidad de una norma la última ratio, esta Procuración General considera que la acción que tramita en autos debe ser desestimada al no haberse acreditado la irrazonabilidad ni la afectación de otro derecho constitucional que amerite lo propio, incardinándose en las facultades legislativas y reglamentarias propias de los órganos estaduales que las han producido.

DESPACHO, 05 de julio de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General